

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Noworossisch (Rusia), cuya población fué declarada suelta por Real orden de 20 de Diciembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como la de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Noworossisch, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado suelto.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1894.

#### AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 30 Marzo del 94.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Química biológica con su análisis é Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica, por defunción de D. Laureano Calderón, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.

#### GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio las quejas de varios padres de familia que se lamentan de que en las Escuelas públicas de esta Corte, á que asisten sus hijos, se carece de libros, papel, plumas y otros efectos necesarios para la enseñanza; teniendo noticia asimismo de que por falta de locales se hallan cerradas varias Escuelas, y resultando confirmados los fundamentos de estas quejas en el Informe reclamado á los Inspectores municipales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. La Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte redactará y remitirá á la Inspección general del ramo

un informe razonado de la situación de las Escuelas de todas clases respecto de los locales que ocupan, nota de las que se hallan cerradas, fecha de su clausura, causas de ésta y acuerdo de la misma Junta para procurar su reapertura.

Segundo. Informará asimismo la Junta respecto del material de enseñanza que haya en las escuelas, estado en que se halle y nota detallada de los libros, papel, plumas y demás efectos de enseñanza que hayan sido entregados á los Maestros desde 1.º de Enero de 1893 hasta la fecha, expresando también las reclamaciones que hayan dirigido los Maestros por falta de este material, las gestiones de los Inspectores municipales acerca de este asunto, y los acuerdos de la repetida Junta para procurar que las Escuelas reciban oportunamente los expresados medios de enseñanza, con todo lo demás que pueda servir para formar juicio exacto sobre los indicados extremos.

Tercero. La Junta, en cumplimiento de esta orden, celebrará á la mayor brevedad las sesiones extraordinarias que sean precisas hasta evacuar el informe que se la previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.

#### GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 31 Marzo del 94.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### REGLAMENTO

#### PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema por que se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor portor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

### CAPÍTULO V

#### De la inspección del impuesto

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que, adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar autorizado por la administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de expendere y aun cuando no traten de extraerlos por

el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibo de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrán ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vino que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquélla pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcos de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Ad-

ministración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquellos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinan al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso

cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando considere necesario.

Quando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puerta del sol.

La Administración llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignado la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gramios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de días desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

## CAPÍTULO VI

### Sanción penal y procedimiento para aplicarla

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentárselas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en estas rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caídos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Sí-

del Ayuntamiento del Administrador y Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciantes y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciantes ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrá igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del Impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entabla por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsa-

bilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciantes, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la Administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á la órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Síndico y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda ó interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquéllas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

(Gaceta 30 Marzo del 94.)

## AYUNTAMIENTOS

### Ajalvir

El registro fiscal de edificios y solares, prescrito por Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla terminado y de consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término legal de quince días.

Ajalvir 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio E. Belandres.

### Braojos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año econó-

mico de 1894 á 95, se encuentra formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna.

Braojos 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Sanz y Sanz.

Términado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Braojos á 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Sanz y Sanz.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito para el ejercicio próximo de 1894 á 95.

Braojos 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Sanz y Sanz.

### Brea

Aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, y en cumplimiento del artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que puedan examinarle cuantas personas lo crean conveniente.

Brea 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Isidoro Díaz.

### Cobeña

El apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por ocho días para oír reclamaciones.

Cobeña 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Sivit.

### Meco

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal de esta villa, el apéndice al amillaramiento para 1894 á 95, á fin de que sobre el mismo puedan interponerse las oportunas reclamaciones.

También se halla ultimado y expuesto al público en el mismo sitio y término el registro fiscal de fincas urbanas y resumen de las mismas conforme á lo prevenido en disposiciones que del caso tratan.

Meco 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás A. Gasco.—P. S. M., Cipriano de Lope.

### Navalagamella

El día 23 del actual se ha aparecido en éste pueblo un potro cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose quien sea su legítimo dueño, y con el fin de que llegue á conocimiento de quien deba reclamarle, se hace saber por el presente anuncio.

#### Señas

Potro, edad dos años, alzada cinco cuartas y media, pelo castaño obscuro, la crin cortada, la cola larga, y calzado de la pata izquierda.

Navalagamella 26 de Marzo 1894.—El Alcalde, Inocente de Cáceres.

### Pinilla del Valle

El registro fiscal de fincas urbanas de esta población y su término municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de oír reclamaciones legales contra dicho documento, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla del Valle 25 de Marzo 1894.—El Alcalde, Alvaro Arribas.

### Pinto

El registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas mandado formar por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren procedentes, acompañadas de los documentos justificativos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinto 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Felipe Martín.

### Piñuécar

Sin perjuicio de lo que acuerde la superioridad el Ayuntamiento constitucional de Piñuécar arrienda en pública subasta y con las facultades de libre venta para el año económico de 1894 á 95, los derechos de consumos, cereales, alcoholes, ecétera bajo el tipo y condiciones que estan de manifiesto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento que se leeran por el Secretario del mismo al principiarse la subasta para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público por el presente llamando licitadores.

Piñuécar 25 de Marzo de 1894.—El Alcalde, P. O. El Secretario, Pedro del Pozo.

### Prádena del Rincón

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, formado para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados que en él figuran hagan las reclamaciones que crean de su derecho y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Prádena del Rincón 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Santiago González.

### Sevilla la Nueva

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento en cumplimiento á lo prevenido por la ley Municipal.

Sevilla la Nueva 29 Marzo de 1894.—El Alcalde, Laureano Pontes.

### Valdaracete

El registro fiscal de edificios y solares de este término se tiene formado y de manifiesto por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de oír reclamaciones.

Valdaracete 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Deogracias Pitarro.

**Villanueva de Perales**

El padrón industrial perteneciente á este término municipal, se halla terminado y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893 en su artículo séptimo para que sea examinado por cuantas personas lo creyeren conveniente; con la advertencia, que transcurrido dicho período, no da lugar á reclamaciones.

Villanueva de Perales 27 de Marzo 1894.—El Alcalde, Matías Herranz.

**Villarejo de Salvanes**

El registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se atenderá á ninguna.

Villarejo de Salvanes 29 Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Juzgados de primera instancia****AUDIENCIA**

D. Laurentino Ocampo y Castillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo, á Manuel González Moreno, que vivió en la calle de Alcalá, núm. 80, principal, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran; para que en término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 20 de Diciembre de 1893.—Laurentino Ocampo.—P. H., Licenciado, Julio López.—Es copia, López.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia dictada con fecha 28 de Marzo próximo pasado, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de D. Cipriano Ibañez y Díaz, natural que fué de Toledo, de cincuenta y un años de edad, casado, Abogado, cuya muerte tuvo lugar en esta Corte, el día 19 de Febrero del corriente año, y al propio tiempo se hace saber que su hermana de doble vínculo Doña Petra Ibañez y Díaz, reclama la herencia, y por tanto, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 2 de Abril de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Laurentino Ocampo.—El actuario, Juan Rodríguez.

**CONGRESO**

D. Balbino Martín Alonso, Juez ins-

tructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Alvarez Pool, hijo de Gabriel y de Juana, natural de Huelva, vecino de esta Corte, que ha vivido en la calle del Salitre, núm. 12, cuarto tercero, soltero, sastre, y con instrucción, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio número 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que de lo contrario, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del Gabriel Alvarez Pool, que es de estatura regular, pelo negro, sin pelo de barba, nariz pequeña, boca regular, sin seña particular visible, y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1894.—Balbino Martín.—El actuario, Antolín Valdés.

**UNIVERSIDAD**

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en los autos civiles de mayor cuantía seguidos en dicho Juzgado á instancia de los Excelentísimos Sres. Duquesa de Sanlúcar y Conde de Arzarcollar, contra D. Jacobo Pérez y otros, sobre nulidad de una escritura particional de bienes hereditarios, viene acordado de comparecencia por segunda y última vez á la referida Excelentísima Señora Doña María Cristina Osorio de Moscoso, Duquesa de Sanlúcar la Mayor, cuyo domicilio se ignora, á fin de que absuelva posiciones propuesta por la parte demandada, cuyo acto ha de tener lugar en este Juzgado el día 23 de Abril próximo, á las dos de su tarde; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarada confesa en referidas posiciones.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí Licenciado, Vicente Moreno. 96

**NAVALCARNERO**

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Marcelino Pérez Gordo Pacheco, vecino de Villa del Prado, en causa por lesiones, se saca á pública subasta, por segunda vez, la finca embargada al mismo, que se describe á continuación:

Pesetas

Una casa en el pueblo de Villa del Prado y su calle de la Sangre, número 11, que mide una superficie de 1.348 pies: linda por la derecha, con otra de Petra Martín; izquierda, otra de Felipe Sampedro Quirós, y espaldas, con el arroyo de Juanas; tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas. 1.650

El remate tendrá lugar, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Villa del Prado, el día

20 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en él será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Navalcarnero á 28 de Marzo de 1894.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real.

**Juzgados municipales****AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Lorenzo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez Municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Estanislao García González, de treinta y dos años, empleado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Petra Bravo Valdeoncillo, de veintiocho años, sirvienta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Señor D. Juan Antonio Montesinos, Juez Municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Luis Aparicio Jiménez de Sandoval, de treinta años, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á

Aquilino Fernández García y Juan García Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Santos Rodríguez, de veintitrés años, sirvienta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo 1894.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

**BRAOJOS**

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 12 á 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las personas que reúnan las condiciones legales para el desempeño de mencionados cargos, pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado, en el término de quince días.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Brajos á 29 de Marzo 1894.—El Juez municipal, Miguel Sepúlveda.—El Secretario interino, Juan Macías.

**LOZOYUELA**

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que será provista conforme á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la indicada plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del citado Reglamento, en término de quince días, empezados á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lozoyuela 28 de Marzo de 1894.—El Juez Municipal, Juan García.—El Secretario, Santiago Altares.

**NAVALAFUENTE**

En virtud de mandamiento del Señor Juez de instrucción de este partido, se anuncia la vacante de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se proveerán conforme á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que exige el artículo 13 del repetido Reglamento.

Navalafuente á 27 de Marzo 1894.—El Juez Municipal, Leandro García.—El Secretario interino, Angel Ramos.

MADRID: 1894.—Enc. Tip. del Hospital.